



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 1337/2020 “DENUNCIA C/ EDUARDO DOMINGO SOSA Y DS INVERSIONES S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”.

VISTO el Expediente N° 1337/2020 caratulado “DENUNCIA C/ EDUARDO DOMINGO SOSA Y DS INVERSIONES S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Análisis a fs. 117/120 y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 121/124, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la Denuncia ID. 2287, donde se puso en conocimiento que el Sr. Domingo Esteban SOSA (D.N.I. N° 36.316.970) (en adelante el “Sr. SOSA” o el denunciado indistintamente) estaría ofreciendo “...los servicios de asesoramiento y gestión de fondos, de su supuesta empresa “sociedad gestora internacional de inversiones”. Promete rendimientos mínimos de 10% mensual hasta 40% mensual, a través de su supuesto “fondo de inversión”, en el cual me pide una permanencia mínima de 90 días. En el contrato (...) el obligado es la supuesta sociedad llamada DS INVERSIONES pero el CUIT es de una persona física (el denunciado) quien no figura ni siquiera en el registro de idóneos de CNV...” (fs. 1).

Que en el mismo tenor de ideas, el 10/06/2022 se incorporó la Denuncia ID. 2738, comunicando a su vez una imposibilidad de retiro de fondos invertidos (fs. 62).

Que por otra parte, el Sr. SOSA no se encuentra registrado ni en trámite de inscripción en ninguna de las categorías de agentes existentes conforme a la Ley N° 26.831.

Que menos aún cuenta con idoneidad aprobada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (“CNV”) para asesorar al público inversor a través de un agente autorizado.

Que tampoco se observó ningún fondo común de inversión registrado como “DS”, “DS INVERSIONES”, “DS INVESTMENTS” y/o nombres de fantasía similares, en los registros de esta CNV.

Que de la búsqueda efectuada en GOOGLE no surgen datos de sitios *web*, redes sociales y/o *blogs*, vinculados con el Sr. SOSA ni con su supuesta firma DS INVERSIONES (en adelante “DS”), como tampoco respecto del correo electrónico

operacionesfinancieras.ds@gmail.com.

Que por otro lado, no se evidenció ningún tipo de publicidad y/o explicación de la operatoria realizada en ninguna página de internet, ni se halló información vinculada con sociedades registradas con dicha denominación social.

Que preventivamente, el 11/02/2021 mediante RESFC-2021-20990-APN-DIR#CNV, se resolvió “...intimar al Sr. Domingo Esteban SOSA (D.N.I. N° 36.316.970) y a DS INVERSIONES al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados, a través de ofrecimientos personales, comunicaciones impresas o de cualquier página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello...”.

Que a su vez, se decidió “...incorporar en el sitio web de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la advertencia al público inversor de que el Sr. Domingo Esteban SOSA y DS INVERSIONES, no se encuentran autorizados a operar en la oferta pública de valores negociables, a través a través de ofrecimientos personales, comunicaciones impresas o de cualquier página de internet o medio de difusión en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA...”.

Que la operatoria llevada adelante por el Sr. SOSA radicaría en un ofrecimiento personal de servicios a través de la entrega de una suerte de “prospecto” donde se explican las diferentes modalidades para ingresar a un “Fondo de Inversión propio”, supuestamente gestionado por DS (fs. 2 vta. y 76 vta.).

Que aunque en ninguna parte se defina quienes conforman DS, afirman ser “...una gestora internacional de inversiones que ofrece una amplia gama de activos financieros a través de un Fondo de Inversión propio” (fs. íd.).

Que ninguna información se brinda sobre dicho fondo, ni su composición ni su denominación.

Que la inversión se materializa “mediante la solicitud de suscripción y el posterior aporte de capital” (fs. 2 vta.).

Que sin denominarlo fondo común de inversión, definen al fondo de inversión como los “...vehículos de inversión que engloban las aportaciones de diversos ahorristas e inversores, y mediante el cual éstos ceden a los gestores profesionales, la toma de decisiones sobre la inversión de su patrimonio” (fs. 3).

Que de este modo, se ofrece lisa y llanamente invertir en un producto de inversión colectiva no autorizado por la CNV.

Que sorprendentemente, enuncian que “nuestra actividad está regulada por la CNV Comisión Nacional de Valores y por la AFIP” (fs. 5).

Que por otra parte, pretenden revestir jurídicamente su irregular actividad por intermedio de la suscripción de un “Contrato de Mandato para la gestión discrecional de una cartera de inversión” (fs. 7/11).

Que entonces se trata de un contrato totalmente desregulado que le daría amplias facultades a DS, o lo que es lo mismo al Sr. SOSA, para discrecionalmente administrar el dinero de sus clientes.

Que con el riesgo que ello implica, las personas que abren la cartera de inversión deben aguardar durante un plazo de 90 (noventa) días para poder hacer uso total o parcial de sus fondos (fs. 8 vta.).

Que además, la cláusula 8.2 del contrato fija otra traba al retiro de los fondos de los clientes estipulando que: “vencido el período de permanencia inicial, el titular podrá disponer de los fondos al cierre de cada mes natural y durante los primeros 10 (diez) días corridos inclusive. Si transcurridos los 10 (diez) días, habilitados para la retirada de fondos, el titular no liquidó el capital disponible (total o parcial), automáticamente se renovará la inversión durante un plazo de 30 (treinta) días corridos” (fs. 9).

Que encima de esto, se les cobraría a los inversores una “*comisión única*” por apertura de cuenta del 10% del capital inicial, al igual que una tarifa por administración y custodia mensual del 10% sobre el rendimiento (fs. 10).

Que en el mismo sentido, la cláusula 2.2 del Anexo del contrato aludido, establece otra comisión de la siguiente forma: “*A partir del 2º depósito, se descuenta una comisión del 3% sobre cada depósito efectuado*” (fs. 10).

Que como si todo eso fuera poco, DS establece un tope de rendimiento del 40%, estipulando por contrato (en el mismo anexo) que “*los márgenes por encima del 40% de rendimiento mensual, se considerarán residuales y serán de uso exclusivo y a cuenta propia del administrador de la cartera*” (fs. íd.).

Que en otro orden de cosas, resulta llamativo que en el encabezado del contrato figure DS como sociedad gestora pero con el C.U.I.T. de la persona humana que haría las veces de administrador de esta entidad, es decir, el Sr. SOSA (fs. 7).

Que en el modelo de contrato facilitado, en el espacio de la parte que representa a DS, se lee “*Especialista en Mercado de Capitales*” (fs. íd.).

Que asimismo anuncian estar abiertos a recibir inversiones de todo el mundo menos de ciudadanos y/o residentes fiscales de los Estados Unidos de América.

Que de la documentación agregada en la Denuncia ID. 2738 surge -respecto de la gestión de la inversión- que “*El gestor integra el capital en el fondo y lo invierte en los instrumentos financieros que considere convenientes. Acciones, futuros, opciones, divisas ...entre otros*” (fs. 77).

Que llamativamente, la cuenta depositaria donde los inversores deben hacer sus transferencias para poder operar con DS sería de titularidad del mismo Sr. SOSA (fs. 90).

Que para mayor riesgo, un correo electrónico del 18/04/2022 remitido por “*DS INVESTMENTS*” alertó a sus inversores que “*...actualmente se ha decidido restringir los retiros hasta nuevo aviso...*” (fs. 73).

Que en ese mismo *mail*, se cita como “*Agente Intermediario*” a la Dra. Melisa Rosana ALTAMIRANO, quien sería la encargada de evacuar las consultas e inquietudes de los clientes.

Que para mayor abundamiento, el denunciante aportó un intercambio epistolar del 24/3/2021 con la susodicha donde esta le contestó: “*Cualquier duda me avisas estamos en contacto*” (fs. 74 vta.).

Que lo proporcionado constituiría prueba al menos en grado de presunción de que el negocio denunciado continúa plenamente activo a la fecha, más allá de que el procedimiento de difusión principal por medio del cual el Sr. SOSA y ahora también la Sra. ALTAMIRANO invitan al público inversor a realizar actos jurídicos con valores negociables sea el de ofrecimientos personales.

Que por lo tanto, el negocio ofrecido por las personas humanas mencionadas -por medio del nombre de fantasía DS- estaría basado en ofrecimientos personales de negociación y actividades de intermediación irregular con valores negociables que no se encuentran autorizados por esta CNV y tampoco los Sres. SOSA y ALTAMIRANO cuentan con la debida autorización y registro de este Organismo para actuar como agentes en el mercado de capitales.

Que necesariamente, la actividad de asesoramiento en materia de mercado de capitales debe contar con autorización de la CNV y reunir la idoneidad requerida por ella, requisito exigido a quienes desempeñan las actividades de venta, promoción o prestación de cualquier tipo de asesoramiento al público inversor, para garantizar que cuentan con el nivel de competencia e integridad requerido.

Que es dable manifestar que los ofrecimientos personales a invertir en activos financieros, mediante un fondo de

inversión, efectuados por los Sres. SOSA y ALTAMIRANO (a personas en general, sectores o grupos determinados) a través de la documentación detallada previamente (procedimiento de difusión empleado), junto a un ofrecimiento de asesoramiento financiero en materia de mercado de capitales, están dirigidos a realizar cualquier acto jurídico con valores negociables (compraventa de activos financieros en general y de cuotas partes de fondos de inversión en particular), actividades propias y típicas de cualquier agente registrado ante la CNV (fs. 3 y 77).

Que para comprar, vender y realizar cualquier operación con valores negociables en el mercado de capitales argentino se debe contar con los servicios de un agente autorizado y registrado por la CNV.

Que ciertamente, el artículo 47 de la Ley N° 26.831 establece que *“para actuar como agentes los sujetos deberán contar con la autorización y registro de la Comisión Nacional de Valores, y deberán cumplir con las formalidades y requisitos que para cada categoría establezca la misma vía reglamentaria”*.

Que es adecuado indicar que todo manejo de ahorro público requiere indefectiblemente de autorización estatal.

Que concordantemente el artículo 82, segundo párrafo, del citado cuerpo legal, instituye que *“pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a estos efectos por la Comisión Nacional de Valores...”*.

Que al mismo tiempo, el artículo 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 prohíbe la intervención u ofrecimiento en la oferta pública en forma no autorizada, bajo apercibimiento de ser pasible de sanciones administrativas, ordenando que *“toda persona humana o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, será pasible de sanciones administrativas sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”*.

Que, asimismo, el artículo 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) reglamenta: *“En el marco de lo dispuesto por en el inciso c) del artículo 117 de la Ley N° 26.831, las emisoras, las cámaras compensadoras, los agentes de negociación, y todo otra persona física o jurídica que intervenga, se ofrezca u ofrezca servicios en la oferta pública de valores negociables, deberán adecuar su accionar a las normas de esta Comisión. Con ese propósito deberán especialmente abstenerse de: a) Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, sin contar con ella. b) Ofrecer, comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieran obtenido al momento de la operación. c) Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la Comisión”*.

Que al no detectarse páginas *web* y/o publicaciones en redes sociales donde se ofrezcan los irregulares servicios aquí descriptos, serían entonces los ofrecimientos personales efectuados por los Sres. SOSA y ALTAMIRANO el único medio de captación de clientes.

Que en tales circunstancias, emergen claros indicios de que los Sres. SOSA y ALTAMIRANO por propia cuenta y/o a través de la utilización del nombre de fantasía DS, realizarían oferta pública de valores negociables intermediando en el mercado de capitales argentino sin contar con la debida autorización de esta CNV.

Que la CNV es el único sujeto de derecho público estatal con competencia específica y legalmente atribuida para autorizar, controlar y fiscalizar la oferta pública de valores negociables en todo el territorio nacional.

Que por ende, se precisa de autorización y registro de esta Comisión para hacer oferta pública de valores negociables e intervenir en el ámbito de la misma.

Que, en definitiva, la existencia de asesoramiento e intermediación irregular en el ámbito de oferta pública se presume porque no se cuenta con la autorización legal requerida.

Que es conveniente traer a la luz el concepto de oferta pública que brinda la Ley N° 26.831 en su artículo 2° definiéndola como toda “...*invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables, efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión...*”.

Que asimismo, cabe tener presente que de una interpretación literal de esta norma los “*ofrecimientos personales*” están incluidos expresamente entre los procedimientos de difusión susceptibles de configurar una oferta pública.

Que a todo evento, se debe señalar que el artículo 2° de la Ley N° 26.831 define a los valores negociables como “...*en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Asimismo, quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores...*”.

Que en suma, la necesidad indefectible de tener autorización y registro de esta CNV para hacer oferta pública de valores negociables e intervenir en el ámbito de la misma así como para efectuar cualquier asesoramiento público en la materia dimana expresamente de los artículos 47, 82 segundo párrafo, 117 inciso c) de la Ley N° 26.831 y mod. y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que para mayor precisión, el artículo 2° de la Ley N° 26.831 define a los agentes registrados como a las “*personas humanas y/o jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para su inscripción dentro de los registros correspondientes creados por la citada comisión, para abarcar las actividades de negociación, de colocación, distribución, corretaje, liquidación y compensación, custodia y depósito colectivo de valores negociables, las de administración y custodia de productos de inversión colectiva, las de calificación de riesgos, y todas aquellas que, a criterio de la Comisión Nacional de Valores, corresponda registrar para el desarrollo del mercado de capitales*”.

Que es oportuno señalar que la transparencia en el ámbito de la oferta pública es un principio jurídico que debe primar siempre en todas las relaciones y situaciones jurídicas que involucren valores negociables.

Que a la vez, esta CNV debe velar en todo momento por la confianza del público inversor y la transparencia en las operaciones, todo ello en el marco tuitivo del derecho del consumidor, y es precisamente mediante la protección de la transparencia que se resguardan los intereses de los inversores.

Que dada la configuración de los hechos y su no adecuación a la normativa vigente, luego del cese ordenado por la RESFC-2021-20990-APN-DIR#CNV, y atento la reincidencia de las irregularidades intimadas en su momento, corresponde instruir sumario a los Sres. Domingo Esteban SOSA (D.N.I. N° 36.316.970) y Melisa Roxana ALTAMIRANO (D.N.I. N° 32.729.304), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 47, 82, segundo párrafo, 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones (APESTEGUÍA, Carlos: “Sumarios Administrativos”, 2000, p. 34).

Que por esas razones, el sumario debe cumplir con una doble función, por un lado como una sanción ejemplificadora por las conductas llevadas a cabo sin autorización de la CNV y por otro como disuasivo para no volver a cometerlas en el futuro.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio (conf. a lo dispuesto por el artículo 10° inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y las implícitas que de ellas derivan.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a los Sres. Domingo Esteban SOSA (D.N.I. N° 36.316.970) y Melisa Roxana ALTAMIRANO (D.N.I. N° 32.729.304), por el presunto incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 47, 82, segundo párrafo, 117, inciso c) de la Ley N° 26.831 y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), todos ellos vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- A los fines previstos en el artículo 138, último párrafo, de la Ley N° 26.831 y artículo 10° inciso b.1) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se fija audiencia preliminar para el día 14 de diciembre de 2022 a las 11:00 horas.

ARTÍCULO 3°.- Designar Conductora del sumario a la Dra. Jennifer Elisabet IBAÑEZ, a cargo de la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de estos autos, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conforme lo dispuesto por el artículo 10° inciso b.2) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 5°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los fines de su publicación en su Boletín Diario, e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv

